

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitange-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares; judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

RECTIFICACION.

Por una equivocacion involuntaria, se ha puesto el pueblo de Villanueva de las Torres, entre los que les corresponde elegir Ayuntamiento en esta provincia, y que se expresan en el *Boletín extraordinario* de la misma correspondiente al día 21 del actual.

PRIMERA SECCION.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Art. 84. Los Jefes de las Administraciones económicas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública, y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el orden gerárquico.

3.º Comunicar á los Ayuntamientos, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como

de corporaciones, Bancos, sociedades etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su insercion en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Secciones administrativas los datos en que deben fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administracion.

5.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones de cuota fija sean conocidos por los primeros y segundos contribuyentes con la debida anticipacion, atendiendo las reclamaciones de aquellos que sean justas, y desestimando las que fuesen improcedentes.

6.º Aprobar los repartimientos individuales del cupo de las contribuciones de cuota fija señalado á cada pueblo, dejando intacta á los Gobernadores la facultad de aprobar á su vez, de acuerdo con las Diputaciones, el general de cada provincia.

7.º Acordar las resoluciones definitivas que procedan respecto á las solicitudes de excepcion del cargo de perito repartidor, y sobre las reclamaciones comparativas de agravio, previos los trámites que están prevenidos por instruccion.

8.º Expedir apremios, nombrar los comisionados que deban desempeñarlos y resolver las reclamaciones á que dieran lugar los mismos.

9.º Presidir la Junta de evaluacion de la riqueza de la capital de la provincia; decidir las reclamaciones y protestas que dentro de la misma puedan formularse, y autorizar con su firma la conformidad ó las rectificacio-

nes que se acuerden en las relaciones juradas de los primeros contribuyentes.

10. Aprobar las matrículas de la contribucion industrial; presidir las juntas de agremiaciones, y resolver á presencia de los síndicos las reclamaciones que puedan ocurrir.

11. Aprobar las relaciones de altas y bajas en las matrículas de la contribucion industrial y los padrones de rectificacion que deben formarse cada año.

12. Imponer á los defraudadores del impuesto sobre traslaciones de dominio las multas que procedan con arreglo á instruccion.

13. Cuidar de la formacion del repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma, y someterlo á la aprobacion de la Diputacion provincial por conducto del Gobernador dentro del plazo determinado en la instruccion, así como también de que se faciliten á la referida corporacion cuantos datos estime oportunos para apreciar debidamente la exactitud del repartimiento; concurriendo á las sesiones de aquella para dar las esplicaciones que sean necesarias, y cuidar de que se le devuelva el repartimiento aprobado dentro del término previsto en la instruccion; procurar que se publique en el *Boletín oficial*; ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones, y exponer al Gobernador las infracciones de leyes ó reglamentos en que pueda incurrir la Diputacion al rectificar el repartimiento por pueblos hecho por la Administracion.

14. Exigir de los Alcaldes la copia certificada de los repartimientos individuales de los mencionados impuestos; cuidar de que sean examinados, y proceder en los términos que previene la instruccion de 10 de Agosto de 1869

si se observase la infraccion de alguna ley, reglamento ó disposicion general.

15. Informar á la Diputacion provincial en los casos previstos en la referida instruccion; imponer las multas que merezcan los defraudadores, y proponer al Gobernador la imposicion de igual pena á los individuos del Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras en los casos previstos en el art. 46 de la instruccion.

16. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, formando y remitiendo por fin de cada año económico al Ministerio de Hacienda un estado comparativo de las cantidades á que aquellas hubiesen ascendido en el mismo con las realizadas en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administracion y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos.

17. Redactar y remitir con el referido estado una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

18. Hacer que la recaudacion se verifique en los plazos señalados por los reglamentos, y que no se demoren los ingresos en las Cajas.

19. Fallar los expedientes sobre robos, mermas, averías y faltas de efectos estancados, siempre que su valor no exceda de 100 escudos.

20. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdiccion.

21. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores generales de los demás departamentos cuando lo permitan las exis-

tencias en Caja, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Direccion general del Tesoro; observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Jefes de la Intervencion de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

22. Asistir como Clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precision; sin olvidar que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Jefe de Seccion más caracterizado para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Jefe de la Intervencion.

23. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratacion que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

24. Nombrar interinamente bajo su responsabilidad persona que sirva la Caja en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Direccion general del Tesoro para la resolucion que juzgue procedente.

25. Nombrar los Escribientes de la Administracion á propuesta fundada, que le harán unidos los Jefes de las Secciones.

26. Nombrar los estanqueros y vedaderos de la provincia, procurando recaigan estos cargos en licenciados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros con buena nota, que sepan escribir, ó en viudas de servidores del Estado, ó en personas que hayan prestado servicios meritorios de pública notoriedad probada.

27. Aprobar las fianzas de los empleados que deban prestarlas, oyendo previamente al Jefe de la Intervencion, al de la Seccion respectiva, y como Asesor al Oficial letrado.

28. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspension de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instruccion de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse despues los antecedentes á la Direccion general á que corresponda el ramo en que el empleado preste sus servicios.

29. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudacion de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribucion deba hacerse en los mismos puntos

ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

30. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados recaudadores tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Caja de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos están obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

31. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

32. Recibir toda la correspondencia dirigida á la oficina, abrirla y disponer su registro y distribucion á las Secciones.

33. Autorizar toda la correspondencia que tenga salida de la Administracion, excepto la que el Jefe de intervencion pueda enviar directamente á la Direccion general de Contabilidad en los casos previstos en los artículos 37, 39, y 85.

34. Reunir en Junta, que presidirá siempre, á los Jefes de la Intervencion, de la Caja y de las Secciones administrativas cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, pudiendo, en el caso de que la cuestion lo merezca, disponer que se levante acta de la sesion.

35. Reunir la misma Junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudacion de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

36. Distribuir entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudacion que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

37. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran, tanto al Tribunal de cuentas del Reino como á la Direccion general de Contabilidad, en el exámen de las que rinda la Administracion, y pasar con decreto al Jefe de Caja, con el mismo objeto, los pliegos cuya contestacion le corresponda.

38. Disponer la instruccion de expedientes de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfalco de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente despues al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes.

39. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este cuerpo tenga á bien conferírsele.

40. Invertir en las atenciones de todas las secciones de la oficina de su

cargo la asignacion que para material de la misma le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que sienta en un libro todas las partidas de cargo y data, el cual rendirá todos los meses cuenta justificada del resultado que aquel libro ofrezca para que le sea aprobada, previa la censura que estampara en ella el Jefe de la Intervencion al cual corresponde su exámen.

41. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes, salva la facultad que corresponde á los Gobernadores de presidir las juntas provinciales de ventas si estiman concurrir á ellas en uso de la autoridad superior y vigilancia que ejercen.

42. Disponer lo necesario para que los Ingenieros forestales pasen á reconocer los montes del Estado cuya administracion esté á cargo de las dependencias de Hacienda, y que manifiesten la conveniencia de verificar las cortas de árboles y la roza de leñas en las épocas oportunas.

43. Proponer el número de guardas para la vigilancia y custodia de los montes referidos, separarlos y nombrar en su lugar los que consideren más idóneos, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

44. Presidir las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda y aprobar los remates cuando la renta de las fincas no exceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta.

45. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de que en tiempo oportuno se preste por los compradores de fincas que contengan arbolado la fianza á que se refiere el art. 147 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

46. Procurar que se formalicen en los libros de la Administracion y Caja todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones depositarias y Depositarias de Hacienda para que resulten comprendidas aquellas en la cuenta de la Caja de la capital.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 10.236.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Comunicaciones lo siguiente.—S. A. el Regente del Reino se ha servido

disponer se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario entre Medina del Campo y Olmedo, (Valladolid) bajo el tipo de quinientos cincuenta escudos anuales y con sujecion á las demas condiciones del pliego adjunto.—Lo que de orden de dicho Señor Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Cuya orden y pliego de condiciones he dispuesto se inserten en este periódico oficial, á fin de que puedan interesarse los que gusten en la indicada subasta, la cual tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de esta provincia y Alcaldes de Medina del Campo y Olmedo á las doce de la mañana del día 19 de Enero del año próximo venidero, conforme dispone la condicion décima tercera del pliego.

Valladolid 16 de Diciembre de 1869.
=El Gobernador, José Gomez Diez.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Medina del Campo y Olmedo.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Medina del Campo á Olmedo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas y treinta minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la seccion de Comunicaciones de Valladolid.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á

cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida sección de Comunicaciones de Valladolid.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien o solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio; sin que tenga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Medina del Campo y Olmedo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el día 19 de Enero de 1870, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 550 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones Subalternas de Rentas de Medina del Campo á Olmedo como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de sesenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Medina del Campo á Olmedo y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real

decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Diciembre de 1869.—
El Subsecretario, Juan L. Moncasi.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Ana Aldasoro y la Reategui, de la cantidad de cuatro mil escudos, sus intereses y costas, se sacan á pública subasta ochocientos cuarenta cántaros de vino á saber: seiscientos cuarenta y ocho de la clase de blanco y ciento noventa y dos de la clase de tinto que han sido embargados en el pueblo de la Cistérniga á D. Pedro Regalado Gomez de Bonilla, vecino de esta Ciudad, en la ejecución que le ha promovido el Procurador D. Aureliano Gonzalez en nombre de la Doña Ana; advirtiendo que se hallan tasados pericialmente á ochocientos cincuenta milésimas cada cántaro de vino tinto y á setecientas cada uno de los de la clase de blanco, y su remate tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta ciudad el jueves 15 de Enero próximo á las doce de su mañana.

Dado en Valladolid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—
Por mandado de S. S., Victor Mora.

NUM. 10.210.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

A las autoridades civiles y demás dependientes de la misma, hago saber: Que por cuantos medios estén á su alcance procederán á la busca de Martín Casado, vecino de Torrecilla de la Abadesa, de cuyo pueblo faltó la noche del nueve ó madrugada del diez del corriente, ignorando su paradero; y caso de ser habido, lo pondrán en conocimiento de este Juzgado, insertándose á continuación las señas y ropas que vestía dicho sugeto.

Tordesillas quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Roman Rodriguez.

Estatura un metro y setecientos milímetros, edad sesenta y cinco años, cara y barba larga, nariz afilada, ojos azules, color bueno, pelo canoso y bastante calvo: vestía calzon y chaleco cortos, chaqueta id. de cuello levantado, todo de paño negro, calcetas de estrivera, y zapatos gruesos de campo.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Hago saber: Que á virtud de ejecución promovida por D. Victor Cardenal, de esta vecindad, contra su vecino D. Francisco Marron Fernandez, sobre pago de cuatrocientos setenta y ocho escudos y noventa y ocho milésimas é intereses, y mediante haber sido declarado incurso en la responsabilidad del artículo novecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil el comprador Don Agustin Parody, tambien de esta vecindad, por no consignar y pagar el precio del remate que tuvo lugar á su favor, como mejor postor, en veinte de Julio último, se vende en pública y judicial subasta que nuevamente se verificará el veintisiete de Enero próximo á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta ciudad: una sexta parte de casa que corresponde al ejecutado en la situada en esta misma Capital, calle de San Felipe Neri número tres; lindante toda ella por el lado derecho segun se entra con otra de D. José Fernandez Sierra, por el izquierdo otra de D. José Suarez Centi, y por el accesorio con otra de la Cofradía de los que mueren sin confesión de la parroquia del Salvador; está sin dividir; componiéndose toda ella de piso bajo, principal, solana, cobertizos y corrales con pozo, y mide todo una superficie de seiscientos treinta y dos metros y cincuenta decímetros cuadrados.

Cuya sexta parte de casa ha sido retasada en mil veintinueve escudos y quinientas milésimas, tipo de la subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Valladolid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—
Por mandado de S. S., Leon Gervás.

NUM. 10.210.

Don Blas María Alonso Rodriguez, Escribano de Cámara de esta Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que en los autos formados por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, á instancia de D. Clemente de la Puente y Mier, vecino de Rucandio, como marido de Doña Cristina de Langre y Mier, y en representación de

los demás herederos D. Ramon de Langre, su muger Doña Manuela de Mier Acebo y su hermano D. Rafael con D. Francisco de la Cantolla, vecino de Riotuerto, como cesionario de Don Manuel Gomez Arche, y D. Domingo de las Pozas Valle, vecino de esta ciudad, sobre tercería de dominio á varios bienes embargados al D. Domingo, para hacer pago al D. Francisco de un crédito, se dió y publicó por el expresado Juez la Sentencia cuyo contenido y el de la publicacion son como sigue:

Sentencia.—En Valladolid á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. En los autos de tercería interpuestos por el Procurador D. Tomás Barbero, en nombre de D. Clemente de la Puente, vecino de Rucandio, con D. Francisco de la Cantolla García que lo es de Riotuerto, residente en esta ciudad; su Procurador D. Marcelo del Rio, y este en la egecucion propuesta contra D. Domingo de las Pozas Valle, que lo es de esta referida ciudad, y en su ausencia y rebeldía los extrados del Tribunal; sobre pago de veinticuatro mil escudos, procedentes de escritura de préstamo.

Vistos:

Resultando que propuesta demanda ejecutiva por D. Francisco Cantolla, contra D. Domingo de las Pozas Valle, ambos de esta vecindad, se embargaron á este en el pueblo de su nacimiento, como de su pertenencia varios bienes, cuya mayor parte segun admitió el Registrador de la Propiedad, no estaban inscritos á su favor, ni podian estarlo por pertenecer en plena propiedad, y dominio á la testamentaria proindiviso de los finados D. Ramon de Langre, su esposa Doña Manuela de Mier, y su hermano D. Rafael, y como es consiguiente á la heredera de estos Doña Cristina de Langre y Mier, hija de los primeros y sobrina del segundos

Resultando que no habiéndose formado hijuelas ni ultimado la referida testamentaria, el D. Clemente, esposo de la última, se limitó en su escrito de diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete á manifestar debia alzarse embargo y quedar á la testamentaria y heredera mencionada en la posesion pacífica, en que se hallaban de los bienes no inscritos á favor del Pozas, y exigiéndole lo determinase, lo hace espresando pertenecen á la testamentaria, y en su dia como de su esposa la serán adjudicados la casa señalada con el número primero en la diligencia de embargo, la huerta señalada con el número dos, y con las fincas números seis al quince inclusive, veinte, veintiuno y veinticuatro, la del número cinco, si bien respecto á esta no tiene seguridad por no deslindarse con la claridad debida:

Resultando que propuestas excepciones dilatorias, fueron desestimadas por Real Sentencia de seis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho:

Resultando que el egecutado Pozas se concretó á negar los hechos afirmados en la demanda y desconoce la posibilidad de que los bienes objeto de

la tercería sean de los Langre, Mieres y sus herederos, y hace notar el hecho de haber permanecido los bienes reclamados en la tercería embargados y depositados por el pleito egecutivo, sin que contra ellos se haya hecho reclamacion alguna ni protesta por haberlos sido como de la posesion y propiedad del Pozas:

Resultando que dado traslado al egecutado Pozas se hubo en rebeldía por contestada la demanda por auto de tres de Diciembre último, continuando sin mas oírle el juicio:

Resultando que las partes ni propusieron ni han practicado prueba alguna; y

Considerando que habiendo seguido el pleito el demandante de tercería de dominio por todos sus trámites, sin haber probado ni intentado siquiera probar los hechos en que apoyaba su accion excluyente de los derechos reconocidos al demandado por Sentencia definitiva en pleito egecutivo habida como verdad en derecho debe darse por quita al demandado segun la ley primera, título catorce, partida tercera, y está demostrada la temeridad y mala fé mas evidente, siendo por ella acreedor al pago de costas, segun lo dispone la ley octava, título veintidos de la misma partida:

Fallo absolviendo al D. Francisco de la Cantolla de la demanda de tercería contra él propuesta, mandando seguir adelante la egecucion, y condeno en todas las costas y gastos del pleito á D. Clemente de la Puente. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Demetrio Gutierrez Cañas.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Demetrio Gutierrez Cañas, Juez interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, estando haciéndola pública en su casa habitacion, por ante mi el Escribano en Valladolid á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo testigos D. Ignacio Gutierrez Gallego y D. Gregorio Nacienceno Muñiz, de esta vecindad; de que doy fé.—Ante mí, Bonifacio Oviedo.

Cuya sentencia se hizo saber á los Procuradores de las partes, y por el de D. Clemente de la Puente, se interpuso en tiempo y forma apelacion que le fué admitida, y citadas y emplazadas las partes se remitieron los autos á esta Audiencia, y vistos en la Sala tercera en el dia señalado, se dió y publicó previa audiencia de los Abogados defensores del D. Clemente de la Puente y D. Francisco de la Cantolla, y los extrados del Tribunal por la rebeldía de D. Domingo de las Pozas, la sentencia que á la letra es como sigue:

Sentencia de la Sala. Número noventa y uno.—En la ciudad de Valladolid á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en los autos que sigue D. Clemente de la Puente y Mier, vecino de Rucandio, como marido de Doña Cristina de Langre y Mier, y en representacion de los demás he-

rederos de D. Ramon de Langre, su muger Doña Manuela de Mier Acebo y su hermano D. Rafael; su Procurador D. Vicente Barbero, con D. Francisco de la Cantolla, vecino de Riotuerto, como cesionario de D. Manuel Gomez Arche; el suyo D. Eugenio Vega Villegas, y D. Domingo de las Pozas Valle, vecino de esta ciudad, (en rebeldía) sobre tercería de dominio á varios bienes embargados al D. Domingo para hacer pago al D. Francisco de un crédito. Cuyos autos penden en esta Audiencia y Sala tercera, en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en cinco de Marzo último y en la que ha sido Ponente el Sr. D. Agustin Posada:

Vistos:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que comprende la referida sentencia apelada;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, por la cual se absuelve á D. Francisco de la Cantolla de la demanda de tercería contra él propuesta, mandando seguir adelante la egecucion, y condena en todas las costas y gastos del pleito á D. Clemente de la Puente, é imponiendo tambien al D. Clemente de la Puente las costas ocasionadas en esta segunda instancia, publicándose esta sentencia y la de primer grado en el *Boletín oficial* de la provincia, por la rebeldía de D. Domingo de las Pozas Valle.

Así por esta nuestra sentencia de vista, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María Mendez.—Agustin de Posada.—José Garrido.—Patricio Rodriguez Diaz.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Don Agustin Posada, como Ministro Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala tercera en Valladolid hoy seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Blas María Alonso Rodriguez.

Cuya sentencia se ha hecho saber á los Procuradores de los citados D. Clemente y D. Francisco de la Cantolla; y para que llegue esta á conocimiento del D. Domingo de las Pozas, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun se ordena al final de la misma, á los efectos consiguientes, libro la presente en Valladolid á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Blas María Alonso Rodriguez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas por telegrama fecha 22 del actual, dispone: que desde las doce de la noche del dia 31 del presente mes, quedan fuera de circulacion el papel sellado de todas

clases, el Judicial, el de Pagarés de Bienes nacionales, el de Matrículas, los documentos de vigilancia de los números 5 al 14 ambos inclusives, los sellos sueltos de Pólizas de Seguros, los de recibos y cuentas, los de libros de comercio, Telégrafos, Secretarías de Audiencias y los de Correos, cuyos efectos con arreglo al art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y orden circular de 11 de Diciembre de 1865, serán cangeados al público con los que se ponen en circulacion para el año próximo de 1870, á escepcion del papel de pobres que se verificará por el de oficio por suprimirse dicha clase: el de Matrículas, los sellos para Secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio lo serán igualmente por la clase de papel que se llamará de Pagos al Estado, y los sellos de correos y telégrafos lo serán por los de comunicaciones con que se denominarán desde 1.º de Enero próximo conforme á lo dispuesto en Decreto de 18 del actual.

El papel sellado de todas clases que se presente al cange (por particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, les será cambiado en el acto siempre que no presente señales de falsificacion ó que por su excesiva cantidad infunda sospecha, en cuyo caso se presentará en esta Administracion por los estanqueros designados para el cange.

Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se cangearán lo mismo que el papel sellado, pero con la condicion de que se presenten con distincion de clases, y precios y pegados en medios pliegos de papel que firmarán los interesados en la parte inferior ó al dorso, y si en esta no cabe, en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios al estampar en cada cara todos cuantos se presenten.

No se cangeará el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis.

El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan comprado en las expendedorías del ramo, llevarán el sello que usen aquellos.

Los estancos designados en esta capital para el cange son, la Espendedoría general, Plazuela vieja y Plaza.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, teniendo entendido que los efectos antedichos dejan de circular desde el dia 1.º de Enero próximo, y que desde esta fecha hasta el 31 del mismo se procede al cange en la capital en los términos que quedan marcados, y en los partidos desde dicho dia 1.º al 20 inclusive.

Sirva de conocimiento que transcurridos dichos plazos fijados, los que no hubieren presentado al cange los efectos timbrados citados no tendrán opcion á reclamacion de ningun género.

Valladolid 24 de Diciembre de 1869.
—Teodomiro Collazo.